

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-15-000-**2020-00090**-00
Autoridad: Alcalde del Municipio de Chocontá
Medio de Control: Inmediato de Legalidad
Controversia: Decreto No. 009 del 25 de enero de 2021
Asunto: No avocar conocimiento

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a estudiar el medio de Control Inmediato de Legalidad¹ sobre el Decreto No. 009 del 25 de enero de 2021, por medio del cual el señor Alcalde del Municipio de Chocontá (Cundinamarca) implementó medidas para mantener el orden público, en virtud de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19 en ese municipio.

II. Competencia

La Sala Unitaria es competente en este caso para conocer en única instancia del medio de control señalado en el artículo 136 del CPACA de conformidad con el numeral 14 del artículo 151 ibídem², en concordancia con el artículo 185 de la misma normatividad.

III. Consideraciones

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

¹ Artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

² Modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

La Ley 137 de 1994 Estatutaria de los Estados de Excepción, precisó en su artículo 20, que:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

En este mismo sentido se dispuso en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“Artículo 136. Control Inmediato de Legalidad. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

En consecuencia, corresponde a esta Corporación conocer de los actos generales expedidos por las autoridades del orden territorial (en nuestro caso del Distrito Capital de Bogotá y del Departamento de Cundinamarca), que se profieran en desarrollo de los estados de excepción declarados por el Presidente de la República.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, con el fin de adoptar las medidas sanitarias preventivas y mitigar el efecto causado por la pandemia³ y ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del virus.

Por medio de la Resolución No 844 del 26 de mayo de 2020⁴ el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

³ El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS calificó el brote del Coronavirus COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia.

⁴ Modificó la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020.

A través de la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19 hasta el 30 de noviembre de 2020 y se modificaron las Resoluciones 385 y 844 de 2020.

Ahora, mediante la Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020⁵ nuevamente se prorrogó la emergencia sanitaria en todo en el territorio nacional.

El Presidente de la República a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, decreto legislativo que fue proferido con la firma de todos los Ministros en ejercicio de las facultades constitucionales a él conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994.

Por medio del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, nuevamente se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

IV. Caso concreto

Se recuerda que le corresponde a esta Corporación conocer de los actos generales expedidos por las autoridades del orden territorial, de conformidad con el numeral 14 del artículo 151 del CPACA⁶.

En el presente asunto, el señor Alcalde del Municipio de Chocontá (Cundinamarca) expidió el Decreto No. 009 del 25 de enero de 2021, por medio del cual se reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, con el fin de impartir instrucciones para la prevención del Coronavirus COVID-19.

Además, impartió instrucciones sobre el manejo de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19 en el municipio, como el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, restricción de algunas actividades, esto es, eventos que impliquen aglomeración de personas, funcionamiento de discotecas y lugares de baile, el consumo de bebidas embriagantes y el ingreso a establecimientos mediante la modalidad de pico y genero.

⁵ Dicha prorroga podrá finalizar antes cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o prorrogarse de persistir o incrementar los efectos de la pandemia.

⁶ "14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan."

Tal como se advierte en el mismo Decreto No. 009 de 2021, la decisión fue adoptada con el fin de mantener el orden público, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19

El medio de Control Inmediato de Legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA se ejerce sobre los decretos de carácter general expedidos en desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República en virtud del estado de emergencia decretado.

Encuentra el Despacho en este caso que la expedición del Decreto No. 009 del 25 de enero de 2021, no se sustentó ni fue emitido en desarrollo del estado de emergencia declarado en todo el territorio colombiano por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

El Decreto No. 009 de 2021, ya mencionado, fue proferido con el fin de adoptar en el municipio medidas para la prevención, mitigación y propagación del riesgo generado por el Coronavirus COVID-19, en relación con la orden de distanciamiento individual responsable.

Se precisa que la orden de distanciamiento individual, restricción de algunas actividades y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, entre otras disposiciones, en este caso, no requerían del uso de las facultades conferidas dentro de un estado de excepción, y en especial, del estado de emergencia económica (artículo 215 de la Constitución Política), luego, tal situación fue decretada por el alcalde municipal debido a la emergencia sanitaria del país por la propagación del Coronavirus COVID-19, como autoridad de policía, en los términos de la Ley 1801 de 2016 por la cual se expidió el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (artículo 198⁷).

Se insiste, en el Decreto No. 009 del 25 de enero de 2021 no aparece argumento alguno que permita al Despacho concluir que fue proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional. Dicha decisión fue dictada para adoptar medidas de policía con

⁷ **Artículo 198. Autoridades de Policía.** *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*

Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.

2. Los gobernadores.

3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

(...)"

el fin de prevenir, mitigar y no propagar el riesgo generado por el Coronavirus COVID-19.

Por lo tanto, el Decreto No. 009 del 25 de enero de 2021 no es susceptible del Control Inmediato de Legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA.

Se aclara que la decisión emitida en la presente providencia no hace tránsito a cosa juzgada, pues no se debe desconocer el control judicial que se pueda ejercer eventualmente sobre dichos actos administrativos a través de los medios de control ordinarios señalados en la ley.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: No avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 009 del 25 de enero de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Chocontá (Cundinamarca).

Segundo: Por Secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación notificar la presente providencia a través de las direcciones de correo electrónico: **i)** del señor Alcalde Municipal de Chocontá (Cundinamarca), a través del correo oficial del Municipio, **ii)** del señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, a través del correo oficial del Departamento, y **iii)** al Delegado del Ministerio Público para este Despacho. Así mismo, se dispone realizar la publicación de esta decisión en la página web de la Rama Judicial con la decisión aquí adoptada.

Tercero: Ordenar al Alcalde del Municipio de Chocontá y al Gobernador del Departamento de Cundinamarca, realizar la publicación informativa de la presente decisión en sus respectivas páginas web oficiales.

Cuarto: En firme esta providencia, por Secretaría archivar las presentes diligencias, dejando las constancias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE
CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939baf7b8e89a88f1bd9f315c146369f4fb3985e84c0c98c54d915411689f02d**
Documento generado en 28/01/2021 05:08:29 PM